



Resolución No. CSJBOR23-840
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00443

Solicitante: Claudia Victoria Rueda Santoyo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidores judiciales: Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836408900220180021100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de junio de la presente anualidad la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180021100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto el 1° de septiembre de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-535 del 21 de junio de 2023, comunicado a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco porque al consultar el proceso en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, se encontró que lo requerido por el quejoso no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, indica que el proceso ingresó al despacho el 26 de junio de 2023 y que por auto de la misma fecha se resolvió el recurso de reposición, así como los memoriales que fueron allegados con posterioridad a la presentación del recurso.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria, indica que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023, que el recurso de reposición fue presentado el 1° de septiembre de 2022, el 14 de noviembre del mismo año se fijó en lista y el 26 de junio de 2023 ingresó al despacho para resolver las solicitudes.

1.4 Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Mediante Auto CSJBOAVJ23-575 del 28 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a las doctoras Lina Sofía Martínez Salcedo y Leidy Johana Ibarra Ospino, quienes han desempeñado el cargo de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, las que las allegaron dentro del término concedido.

La doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, indica que el recurso ya se encuentra resuelto, que entre el 1° de septiembre de 2022 y el 2 de junio de 2023, periodo en el que desempeñó el cargo de secretaria en esa agencia judicial, le fueron asignadas laborales, tales como elaboración de proyectos de providencia judiciales, elaboración y firma de oficios, sustanciación de asuntos constitucionales, elaboración y firma de despachos comisorios, registro y actualización de los libros radicadores del despacho, asistencia a las audiencias civiles y penales, actualización de los procesos en el aplicativo TYBA, fijación de estados y traslados, entre otros. Así las cosas, indica que tenía una carga elevada de asuntos a su cargo, lo cual dificultaba la realización oportuna de cada una de sus funciones.

Con relación al pase al despacho, afirma que por directriz de la titular del despacho, debe hacerse a través del Planner y solo puede ser ingresado con el proyecto de la decisión elaborado, lo cual generó congestión y aumento de la carga laboral, comoquiera que el trabajo de sustanciación de procesos civiles se encontraba a su cargo.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino reitera lo afirmado en el informe de verificación e indica que se posesionó en el cargo de secretaria el 5 de junio de la presente anualidad, que por circunstancias administrativas el despacho cuenta con una alta carga laboral, situación que afirma no es extraña para esta seccional.

Finalmente, alega que el total de las peticiones que se encontraban pendientes por ser resueltas en el proceso de marras han sido debidamente notificadas, por lo que solicita se archive el trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180021100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto el 1° de septiembre de 2022.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, indica que el proceso ingresó al despacho el 26 de junio de 2023 y que por auto de la misma fecha se resolvió el recurso de reposición, así como los memoriales que fueron allegados con posterioridad a la presentación del recurso.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria, indica que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023, que el recurso de reposición fue presentado el 1° de septiembre de 2022, el 14 de noviembre del mismo año se fijó en lista y el 26 de junio de 2023 ingresó al despacho para resolver las solicitudes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición	01/09/2022
2	Fijación en lista recurso de reposición	24/11/2022
3	Posesión en el cargo de la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino como secretaria en provisionalidad	05/06/2023
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/06/2023
7	Pase secretarial al despacho	26/06/2023
8	Auto resuelve recurso de reposición	26/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en resolver recurso de reposición presentado el día 1° de septiembre de 2022.

Del informe aportado, se tiene que el 26 de junio de 2023 se profirió auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 21 de junio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que el pase al despacho del expediente y el auto que resuelve el recurso de reposición se llevaron a cabo el mismo día, el 26 de junio de 2023, por lo que la actuación se surtió dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan

por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, el 29 de noviembre de 2022, y el pase al despacho del expediente, el 26 de junio de 2023, transcurrieron 122 días hábiles, por lo que se encuentra que el término en que se llevó a cabo la actuación supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido por la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, respecto de su posesión en el cargo el 5 de junio de 2023, por lo que, revisado el expediente digital y los estados publicados en el microsítio del despacho, se observa que durante el periodo en que ocurrió la tardanza, se encontraba a como secretaria de la agencia judicial la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, a quien dentro de la oportunidad establecido para ello, se le solicitó allegara las explicaciones que conllevaran a justificar el presunto actuar tardío.

De igual manera, al revisar las actuaciones del proceso, se tiene que desde la posesión de la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino como secretaria de la agencia judicial encartada y el ingreso al despacho del expediente, transcurrieron 13 días hábiles; sin embargo se observa que durante ese periodo el quejoso no interpuso memorial de impulso procesal que le permitiera conocer sobre la solicitud pendiente por ingresar al despacho para su trámite.

La doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, secretaria en propiedad de la agencia judicial, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

quien estuvo en el cargo durante el periodo en el que se presentó la tardanza, con relación al ingreso tardío del proceso al despacho, alega que tuvo lugar por la alta carga laboral del despacho, específicamente en el volumen de trámites que se encontraban a su cargo.

De igual manera, afirma que por directriz de la titular de la agencia judicial los procesos solo pueden ser ingresados al despacho con el proyecto de la decisión elaborado, lo cual genera congestión y aumento de la carga laboral, comoquiera que el trabajo de sustanciación de procesos civiles se encuentra a cargo de la secretaria.

De conformidad con lo argumentado, se procedió a verificar el manual de funciones interno del juzgado, el cual fue aportado con las explicaciones, y se pudo verificar que el secretario tiene dentro de sus asignaciones la elaboración de providencias judiciales de asuntos civiles; sin embargo, no se encontró afirmación o constancia en la que se vislumbre la presunta directriz dada por la juez, en lo concerniente a que el ingreso al despacho solo debe hacerse una vez esté elaborada la providencia.

De igual manera, al analizarse la providencia adiada el 29 de junio de 2023, se observa que la constancia secretarial fue suscrita por una de las empleadas de la agencia judicial, lo cual permite establecer que, en efecto, al momento de desprenderse del cargo la servidora judicial, no se encontraba elaborado el auto ni mucho menos se había llevado a cabo el ingreso al despacho para su trámite, de conformidad lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa la tardanza de 109 días hábiles en que incurrió la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en ingresar el recurso de reposición al despacho, sin que se encontrara un motivo razonable, pues lo argumentado por la empleada no es suficientes para justificar la demora presentada, por lo que, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836408900220180021100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco, jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, en calidad de secretaria en provisionalidad de esa agencia judicial, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

o rendimiento del período de 2023, de la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria en propiedad del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria en propiedad del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

SEXTO: Comunicar la decisión al solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, comuníquese a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en su calidad de nominadora, para los fines pertinentes.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH